

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Julio 12 de 2022

**Clase de Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00026-00
Demandante: Martha Liliana Arias Vélez
Demandado: Ángel Octavio Naranjo Tejeiro y otros**

Se encuentra la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual propuesta por MARTHA LILIANA ARIAS VÉLEZ, contra ÁNGEL OCTAVIO NARANJO TEJEIRO Y OTROS, con el fin de estudiar su admisibilidad.

Revisados los documentos contentivos de la demanda, es deber de esta Operadora determinar el juez competente para conocer de la misma, por los diferentes factores que la determinan, entre otros la cuantía. Por tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, revisado el monto de las pretensiones por valor de \$140'852.600,00, corresponde a un proceso de menor cuantía de competencia de los juzgados civiles municipales.

Lo anterior conforme a lo reglado en los artículos 18 del CGP, que señala que es competencia de los juzgados civiles municipales los procesos de menor cuantía, en concordancia con el artículo 25 que establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV.

Para el caso, el salario mínimo para el año 2022 corresponde a \$1'000.000,00, por lo que la cuantía estimada, se encuentra en la de menor conforme lo solicitado en las pretensiones, exigencia del numeral 1 artículo 26 del CGP, pues no supera los \$150'000.000,00, que corresponde al límite vigente para el presente año.

Ahora bien, como quiera que el accidente habría tenido ocurrencia en Anapoima Cundinamarca, corresponde conocer al juez municipal de dicha localidad, en virtud de lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 28 del CGP, pues la parte demandante escogió dicho factor territorial en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda y no por el domicilio de alguno de los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se RECHAZARÁ, por carecer de competencia de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia, se ordenará la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda la presente demanda declarativa de pertenencia, por el factor objetivo de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba4f8c1d64e8468e921b01e5b0eef49a11ac228e36c1a166835f05765c32520**

Documento generado en 11/07/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>